

## **EXENCIÓN DE LA TENENCIA DE SOCORRISTA-BARRERAS DE PROTECCIÓN**

---

### **LEGISLACIÓN**

- Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo de Canarias.
  - Decreto 119/2010, de 2 de septiembre, que modifica parcialmente el Decreto 212/2005, de 15 de noviembre.
  - Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad del Código Técnico de Edificación.
- 

### **Exención de la tenencia de socorrista**

El artículo 34.5 del Decreto 212/2005, en su redacción dada por el Decreto 119/2010, establece que “están exentas de la obligación de tener socorrista las piscinas ubicadas en edificaciones y construcciones de uso residencial no turístico, así como en establecimientos que ofrezcan servicios de alojamientos turísticos y cuya capacidad no exceda de 40 unidades alojativas, siempre que los vasos o la piscina dispongan de barreras de protección que impidan el acceso a los niños menores de seis años que no vayan acompañados por un adulto.”

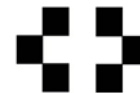
### **Advertencia a los usuarios**

Conforme lo dispuesto en el artículo 36.2 del mismo Decreto, en su redacción dada por el Decreto 119/2010, aquellas piscinas que no estén obligadas a disponer de socorrista deberán advertir a los usuarios de dicha circunstancia mediante un cartel colocado en lugar visible que permita su lectura sin dificultad, como mínimo en español e inglés, en el que se indique que se trata de una piscina exenta de tener socorrista.

### **Características de las barreras de protección**

Las barreras de protección cumplirán con las exigencias de carácter general establecidas en el propio Decreto 212/2005 y con el Documento Básico de Seguridad de utilización del Código Técnico de la Edificación, en concreto el DB-SUA 6 de seguridad frente al riesgo de ahogamiento:

1. El vallado de las piscinas se realizará en el entorno del vaso o del recinto donde se encuentra el vaso. La colocación dependerá de las características y del espacio existente en cada establecimiento.



2. La valla o cerramiento estará construida de tal manera que su diseño y colocación no constituya un peligro en sí misma. El cerramiento podrá ser de obra o de material apto para el vallado. Se evitará el uso de materiales que no sean resistentes al agua, cortantes o con aristas vivas.
3. El acceso al vaso se realizará a través de los puntos previstos para ello, que dispondrán de elementos practicables con sistemas de cierre y bloqueo.
4. Las barreras de protección tendrán una altura mínima de 1,20 m, resistirán una fuerza horizontal aplicada en el borde superior de 0,5 kN/m.
5. Las barreras de protección estarán diseñadas de forma que:
  - a) No puedan ser fácilmente escaladas por los niños, para lo cual:
    - En la altura comprendida entre 30 cm y 50 cm sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de una escalera no existirán puntos de apoyo, incluidos salientes sensiblemente horizontales con más de 5 cm de saliente.
    - En altura comprendida entre 50 cm y 80 cm sobre el nivel del suelo no existirán salientes que tengan una superficie sensiblemente horizontal con más de 15 cm de fondo.
  - b) No tengan aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10 cm de diámetro, exceptuándose las aberturas triangulares que forman la huella y la contrahuella de los peldaños con el límite inferior de la barandilla, siempre que la distancia entre este límite y la línea de inclinación de la escalera no exceda de 5 cm.

Dirección General de Salud Pública  
Servicio de Sanidad Ambiental  
Noviembre 2010